



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-209/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, doce de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-117/2023, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹ declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Morena en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/329/2023.

¹ En lo sucesivo INE.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veintiséis de junio², Morena denunció a Enrique Octavio de la Madrid Cordero, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el próximo proceso electoral federal 2023-2024, así como al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*; solicitando el dictado de medidas cautelares.
- 3 **B. Acuerdo impugnado ACQyD-INE-117/2023.** Una vez registrado y admitido el procedimiento especial sancionador por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el veintiocho de junio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
- 4 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con el acuerdo anterior, el uno de julio, MORENA interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.
- 5 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-209/2023**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente,

² Salvo mención en contrario, las fechas se refieren a dos mil veintitrés.



admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, cuyo conocimiento y resolución atañe a esta Sala Superior.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Procedencia

- 9 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-209/2023

a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- 10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- 11 **b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se notificó a Morena el veintinueve de junio a las diez horas con cincuenta y siete minutos, en tanto que la demanda se presentó ante la responsable el uno de julio siguiente, a las diez horas con diez minutos, por lo que resulta evidente se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- 12 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, personalidad reconocida ante la autoridad administrativa, como se advierte del informe circunstanciado correspondiente.
- 13 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia porque fue el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador y quien solicitó la adopción de medidas cautelares que se negaron por la responsable, de ahí que si su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se



concedan, resulta evidente que se cumple con el señalado requisito.

- 14 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del asunto

- 15 El asunto tiene su origen en la denuncia promovida por MORENA en contra de Enrique Octavio de la Madrid Cordero, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la emisión de manifestaciones vinculadas con sus aspiraciones para contender como candidato a la presidencia de la república, de frente al próximo proceso electoral federal 2023-2024, recogidas a través de diversas notas y entrevistas publicadas en medios de comunicación digital.
- 16 Con motivo de dicha denuncia, el recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que el ciudadano denunciado se abstuviera de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como todo aquel acto que atente contra los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en la materia electoral.

SUP-REP-209/2023

- 17 Para acreditar las probables conductas denunciadas, aportó diez enlaces electrónicos con la información que se precisa enseguida⁴:

| Cápsula denominada Voy a Intentar ser una opción de la alianza en el 24. Enrique De la Madrid | |
|--|--|
| Medio | La Revista Peninsular |
| Fecha | 15 de julio de 2021 |
| Link | https://www.youtube.com/watch?v=eB3npXeR-Cg |
| Duración | 00:14:39 |
| Contenido | Del minuto 13:19 al 14:21 el conductor y Enrique Octavio de la Madrid Cordero hacen referencia a las aspiraciones de este último para contender por el cargo a la Presidencia de la República para el próximo proceso electoral federal. |

| Nota denominada "Enrique de la Madrid se suma a ´destapes: Buscará ser candidato presidencial | |
|--|---|
| Medio | Expansión política |
| Fecha | 27 de julio de 2021 |
| Link | https://politica.expansion.mx/mexico/2021/07/27/enrique-de-la-madrid-se-suma-a-destapes-buscara-ser-candidato-presidencial |
| Contenido | Se hace referencia a que Enrique de la Madrid se suma a la lista de políticos destapados para buscar la presidencia de la República en 2024. |

| Nota denominada #Presidenciables A De la Madrid no se le abre ni su partido. Quiere Va por México | |
|--|--|
| Medio | Sin Embargo |
| Fecha | 13/02/2022 |
| Link | https://www.sinembargo.mx/13-02-2022/4122555 |
| Contenido | Se hace referencia a que Enrique de la Madrid planteó la necesidad de que la oposición sea una en 2024 en una candidatura única, para lo cual, ha levantado la mano. |

| Nota denominada Se dice Enrique de la Madrid listo para contender por la presidencia | |
|---|---|
| Medio | La jornada |
| Fecha | 18 de octubre de 2022 |
| Link | https://www.jornada.com.mx/notas/2022/10/18/politica/se-dice-enrique-de-la-madrid-listo-para-contender-por-la-presidencia/ |
| Contenido | La página marca error, por tanto, no se pudo acceder a su contenido. |

| | |
|-----------------|---------------|
| Programa | Así las cosas |
| Medio | W RADIO |
| Fecha | 19/10/2022 |

⁴ Mediante Acta Circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se certificó el material denunciado, del cual se pueden apreciar las ligas electrónicas y el contenido de estas. La documental se encuentra disponible en el cuaderno accesorio remitido por la autoridad responsable visible de la foja 61 a 149.



| | |
|------------------|---|
| Link | https://wradio.com.mx/programa/2022/10/19/asi_las_cosas/1666189317_236008.html |
| Duración | 16:23 |
| Contenido | Se hace referencia a las aspiraciones de Enrique Octavio de la Madrid Cordero para ser candidato al cargo de Presidente de la República pero en alianza de los partidos políticos diferentes al gobierno. |

| | |
|---|---|
| Nota denominada Solo en Alianza, la oposición será competitiva: De la Madrid Cordero | |
| Medio | CRÓNICA |
| Fecha | 06/11/2022 |
| Link | https://www.cronica.com.mx/nacional/mejor-mexico-posible-pais-clases-medias-madrid-cordero.html |
| Contenido | Se hace referencia a las aspiraciones de Enrique de la Madrid para ser candidato al cargo de Presidente de la República, advirtiendo que solo en Alianza la oposición ganará la Presidencia en 2024. |

| | |
|---|---|
| Nota denominada Un nuevo modelo de gobierno para crear el mejor México posible. Enrique de la Madrid | |
| Medio | EL UNIVERSAL |
| Fecha | 20/04/2023 |
| Link | https://www.eluniversal.com.mx/opinion/enrique-de-la-madrid/un-nuevo-modelo-de-gobierno-para-crear-el-mejor-mexico-posible/ |
| Contenido | Se hace referencia a las propuestas de Enrique Octavio de la Madrid Cordero para una nueva forma de gobierno encabezada desde la oposición a partir de un gobierno de coalición. |

| | |
|--|--|
| Nota denominada Que México sea de clase media: Enrique de la Madrid en entrevista con Warkentin | |
| Medio | GATOPARDO |
| Fecha | 16/05/2023 |
| Link | https://gatopardo.com/noticias-actuales/enrique-de-la-madrid/ |
| Contenido | Se hace referencia a las aspiraciones de Enrique Octavio de la Madrid Cordero para ser Presidente de la República y enfatiza convertir a México en un país de clase media. |

| | |
|------------------|---|
| Programa | LA ENTREVISTA |
| Medio | LÓPEZ-DORIGA DIGITAL |
| Fecha | 15/06/2023 |
| Link | https://lopezdoriga.com/nacional/quiero-enfrentar-mejor-persona-represente-a-4t-enrique-de-la-madrid/ |
| Duración | 00:22:16 |
| Contenido | Se hace referencia a las aspiraciones la candidatura presidencial de Enrique Octavio de la Madrid Cordero para el próximo proceso electoral federal 2024. |

| | |
|------------------|--|
| Programa | Entrevista con Ciro Gómez Leyva |
| Medio | FÓRMULA NOTICIAS |
| Fecha | 22/06/2023 |
| Link | https://www.youtube.com/watch?v=9fDvww-vlo4 |
| Duración | 00:17:53 |
| Contenido | En la entrevista se hace referencia al proceso para elegir a los candidatos a la presidencia de la República postulados por la oposición, así como manifestaciones vinculadas con las aspiraciones |

| | |
|--|--|
| | de Enrique Octavio de la Madrid Cordero para participar a dicho cargo de elección popular. |
|--|--|

II. Consideraciones del acuerdo impugnado

- 18 La Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el partido ahora recurrente, al considerar que los materiales en que sustentó su pretensión hacían referencia a manifestaciones dadas a conocer en medios noticiosos en fechas pasadas, por lo que para su visualización y lectura debía mediar la voluntad de las personas, pues no se encontraban de manera inmediata ni de fácil acceso para la ciudadanía.
- 19 Por otra parte, consideró que, conforme a diversos criterios de la Sala Especializada y de esta Sala Superior, y bajo la apariencia del buen derecho, no se advertían conductas evidentemente ilícitas que ameritaran el dictado de una medida cautelar, por tratarse de referencias a una aspiración, aunado a que su naturaleza preventiva impide su procedencia al versar sobre hechos futuros de realización incierta.
- 20 Lo anterior, porque si bien tuvo por acreditada la existencia de diversos contenidos como entrevistas o notas periodísticas en los que se hacía referencia a las posibles aspiraciones de Enrique Octavio de la Madrid Cordero, señaló que no existía constancia para desprender que se podían replicar conductas similares, y respecto a la presunta *culpa in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional, determinó que tal temática era materia de estudio del fondo de la controversia.

III. Pretensión y agravios



- 21 La pretensión de MORENA consiste en que se revoque el acuerdo ACQyD-INE-117/2023, a fin de que se decrete la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, con motivo de la denuncia presentada en contra de Enrique Octavio de la Madrid Cordero, por publicaciones periodísticas que hacen referencia a supuestas manifestaciones vinculadas con su aspiración a la presidencia de la república en 2024.
- 22 Para sustentar su pretensión, el partido actor plantea los siguientes agravios:
 - Indebida fundamentación y motivación.
 - Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

IV. Litis y metodología de estudio

- 23 Expuesto lo anterior, en el caso se estima que la controversia a resolver en el presente recurso consiste en determinar si el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, y si en su emisión se observaron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.
- 24 Para dilucidar dicha controversia, esta Sala Superior estudiará los motivos de agravio en conjunto, derivado de que todos se hacen depender de la afirmación de que la responsable realizó un incorrecto estudio a partir del que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 25 En ese sentido, al existir una base común en los agravios expuestos por la parte recurrente, estos se encuentran estrechamente

SUP-REP-209/2023

vinculados⁵ y, por razón de método, así como para no dividir la materia de la litis, se procede a su estudio conjunto.

V. Estudio de los agravios

- 26 Esta Sala Superior estima que, desde una perspectiva preliminar propia de sede cautelar, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, dado que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE justificó adecuadamente su determinación, sin que se advierta una falta de exhaustividad o alguna incongruencia en su emisión tal y como se expone a continuación.

A. Marco normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

- 27 Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- 28 Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- 29 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

⁵ Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", pues lo trascendental es que todos los planteamientos sean examinados.



- 30 Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 31 Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.
- 32 Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- 33 Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.
- 34 Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
- 35 Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual, se pide la tutela en el proceso, y;

SUP-REP-209/2023

- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- 36 La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- 37 Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.
- 38 Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- 39 Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- 40 Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin



de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

- 41 En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- 42 Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Actos anticipados de precampaña y campaña

- 43 En el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.
- 44 Por su parte, el inciso b) de dicha disposición legal, dispone que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se

SUP-REP-209/2023

realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

45 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña -trasladable a los actos anticipados de precampaña en lo aplicable-, se requiere la coexistencia de tres elementos⁶:

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁶ Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



- 46 Por lo que hace al elemento subjetivo, esta Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
- 47 Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una **forma inequívoca**, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.
- 48 Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- 49 En ese sentido, los equivalentes funcionales se entienden como las expresiones emitidas de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.
- 50 Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.
- 51 Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está

SUP-REP-209/2023

dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

- 52 Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

B. Caso concreto

- 53 El partido recurrente reclama una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como falta de legalidad, exhaustividad y congruencia, al plantear que las expresiones denunciadas están relacionadas con la presentación de una precandidatura fuera de los plazos legales, por lo que señala que aparentemente se está solicitando el voto por una precandidatura del Partido Revolucionario Institucional, lo que impide estimar que se trate de manifestaciones de carácter espontáneo o informativo para considerar que se realizan en ejercicio de la libertad de expresión, dado que contienen intenciones para ocupar una candidatura.
- 54 Asimismo, aduce que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE estudió incorrectamente la controversia al analizar el elemento del riesgo e inminencia pues consideró que no existían elementos de los que se pudiera desprender la comisión de nuevas conductas, siendo que sí se demostró un



posicionamiento continuo del denunciado que no exigía la evidencia de hechos futuros.

- 55 Este órgano jurisdiccional estima que los agravios resultan **infundados e inoperantes**, dado que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, justificó adecuadamente su determinación a partir del análisis preliminar de los hechos denunciados y bajo la apariencia del buen derecho.
- 56 En la determinación impugnada, la autoridad responsable señaló la pretensión cautelar del recurrente puntualizando que las medidas solicitadas tenían la finalidad de que el denunciado se abstuviera de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como todo acto que atentara contra los principios de imparcialidad y equidad, ordenándosele que evitara hacer un llamado a votar por él y posicionarse de manera anticipada.
- 57 La improcedencia del dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva la sustentó en los siguientes aspectos:
- Que, al tratarse de manifestaciones dadas a conocer en medios noticiosos en fechas pasadas, exigían una búsqueda para acceder a consultar dicha información, de allí que no se encontraran de manera inmediata, ni de fácil acceso para la ciudadanía.
 - Que, si bien en los materiales denunciados se hacía referencia a la intención de Enrique Octavio de la Madrid Cordero para participar en la elección presidencial, invocó criterios de la Sala Especializada y de esta Sala Superior, en

SUP-REP-209/2023

los que se ha considerado que la eventual aspiración a una precandidatura de la persona denunciada es insuficiente para ser constitutivo de un ilícito.

- Que la solicitud versaba sobre hechos futuros de realización incierta, porque si bien se acreditaba la existencia de entrevistas y notas periodísticas con referencia a las aspiraciones del denunciado, no advertía indicios para suponer que se realizarían conductas futuras que tuvieran por finalidad promoverlo con aspiraciones para la obtención de una candidatura.

58 Conforme a lo anterior, resulta **infundado** el disenso planteado por el actor en el sentido de que la responsable realizó un indebido análisis contextual de las expresiones denunciadas, pues contrario a lo que alega, de los elementos estudiados por la responsable, no se desprende la presentación de alguna precandidatura fuera de los plazos legales establecidos.

59 En efecto, se estima que fue correcto el razonamiento de la responsable, en el sentido de que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, si bien era cierto que los materiales denunciados hacían referencia a la intención del denunciado de participar en un procedimiento interno para la obtención de una candidatura y eventualmente contender en la elección presidencial, tal aspiración no era suficiente para evidenciar su ilicitud como presupuesto para justificar el dictado de una medida cautelar.

60 Cabe señalar que tal criterio sobre la licitud aparente en que se sustentó la responsable, es coincidente con una línea



jurisprudencial sostenida por este órgano jurisdiccional, en cuanto a que el hecho de manifestar una aspiración a un cargo público no puede considerarse como un posicionamiento indebido, o que, el reconocimiento de la intención o deseo de participar como candidato en un eventual proceso electoral no puede actualizar de forma automática una infracción en materia electoral, ya que para ello, se requiere que se actualicen elementos adicionales dirigidos a evidenciar la solicitud a la ciudadanía de su apoyo para la obtención de una precandidatura o candidatura o la presentación de estas ante la sociedad con anterioridad a los tiempos legalmente establecidos.⁷

- 61 En este sentido, se estima adecuada la determinación de improcedencia decretada por la responsable, ya que la pretensión del partido actor era evitar que se llevaran a cabo conductas que actualizaran actos anticipados de precampaña y campaña, ordenándosele al denunciado que evitara hacer llamados al voto y se posicionara anticipadamente, siendo que, conforme a los materiales denunciados la Comisión de Quejas y Denuncias sólo advirtió meras referencias a la intención de participar en la elección presidencial, lo que bajo un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho consideró lícito.
- 62 Es decir, la apariencia de que las manifestaciones denunciadas extraídas de entrevistas y notas periodísticas eran legales, se sustentó por la responsable en la consideración de que las alusiones sobre la intención para ocupar una candidatura no era un elemento suficiente para estimar, de manera preliminar la

⁷ Entre otros, véase el SUP-REP-131/2017, SUP-REP-680/2022 y SUP-REP-822/2022.

SUP-REP-209/2023

comisión de la irregularidad denunciada, de allí que resolviera declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada, sin que el partido actor controvierta dicho aspecto, pues inclusive, en su escrito recursal reconoce que la denuncia se sustentó en la publicación de las declaraciones del denunciado vinculadas con tales intenciones.

- 63 Conforme a lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable analizó los hechos que le fueron planteados, y las pruebas que se aportaron, en plena conformidad con las supuestas infracciones a la normativa electoral que se acusó por el partido político denunciante, de ahí que no se advierta la falta de congruencia externa entre lo pedido en el escrito inicial de queja y lo resuelto por la responsable, aunado a que el recurrente no expone algún otro argumento dirigido a evidenciar que se hubiesen emitido consideraciones contradictorias entre sí.
- 64 Ahora bien, la **inoperancia** de los planteamientos radica en que su reclamo se reduce a señalar, de manera genérica que las expresiones que constan en las publicaciones abordan cuestiones políticas y electorales; una plataforma para la presidencia de la república; referencias a intenciones para ocupar una candidatura; la mención a un proceso y precandidatura, de los que se desprende la inferencia de que se está solicitando el voto a favor de una precandidatura del Partido Revolucionario Institucional.
- 65 No obstante, la parte recurrente se abstiene de señalar con precisión las alusiones o frases particulares que hacen referencia



a esos tópicos, o aquellos que la responsable omitió analizar; además, omite precisar qué aspectos se estudiaron indebidamente por la responsable, y menos aún expone argumentos para evidenciar que contenían visos de ilicitud característicos de los actos anticipados de precampaña o campaña, de ahí que sus planteamientos resulten insuficientes para confrontar lo sostenido en la decisión controvertida con lo que desde su óptica se aborda en las expresiones.

- 66 Así, se considera que el hecho de que no se hubiese ordenado al denunciado abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, llamados al voto o posicionamientos anticipados, como lo pretendía el actor, en manera alguna constituye una indebida motivación, toda vez que no se argumenta y menos se demuestra que las conductas denunciadas constituyeran, al menos indiciariamente y de forma preliminar, la presentación de una precandidatura o candidatura o que se hubiese solicitado el apoyo de la ciudadanía para la obtención de dichos cargos partidistas, sino que las expresiones aparentemente fueron emitidas bajo un contexto de ejercicio periodístico o informativo.
- 67 Por otro lado, en cuanto al planteamiento de que la responsable estudió indebidamente el elemento del riesgo e inminencia en la realización de conductas similares susceptibles de ser evitadas, también se estima **inoperante**.
- 68 Lo anterior, porque el partido recurrente hace depender su reclamo del hecho de que las referencias a expresiones, que a su parecer evidencian un posicionamiento continuo del

SUP-REP-209/2023

denunciado a través de los actos referidos en el contenido de los enlaces electrónicos que ofreció, hacía innecesaria la acreditación de elementos para presumir válidamente la comisión de conductas similares que se pueden presentar en un futuro, señalando que con tales eventos quedaba superado el elemento del riesgo; planteamiento que se considera insuficiente para restar eficacia a la resolución controvertida como a continuación se expone.

- 69 Por una parte, el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que la sola acreditación de las expresiones atribuidas al sujeto denunciado a través de diversas temporalidades era suficiente para acreditar el riesgo e inminencia de que siguieran ocurriendo conductas similares, sin desvirtuar lo sostenido por la responsable en el sentido de que para la demostración de la inminencia de las conductas se requería: **i)** Que dependieran del solo transcurso del tiempo, **ii)** Que acontecieran por consecuencia forzosa e ineludible de diversos hechos previos, y **iii)** Que se infiriera su realización a partir de acciones concretas dirigidas a generarlos.
- 70 Por otra parte, y aun suponiendo que se hubiese demostrado su realización inminente, no sería ello suficiente para acreditar el peligro en la demora en el dictado de la medida cautelar, dado que no se acreditó que las expresiones denunciadas tuvieran la apariencia de ilicitud conforme a lo señalado con antelación, de manera que, aun teniendo la razón el actor no lograría su pretensión de que se revoque la resolución impugnada, aunado a que tampoco la cita de diversos precedentes resulte útil para ello, al vincularlas con el riesgo de que las conductas se pueden



seguir presentando, lo que ya fue desestimado, máxime que el actor omite relacionar los precedentes con las circunstancias que rodean el presente caso.

- 71 Atento a todo lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la responsable cumplió con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al no advertirse ninguna indebida fundamentación y motivación, de allí que, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

SUP-REP-209/2023

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.